CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

3°C

JUICIO:"AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR SINDY MARICEL GONZALEZ SÁNCHEZ EN CONTRA DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL Nº 7500/2018.----------

S.D. Nº..86..

PODER JUDICIAL MYRIAN ROJAS 20 DIC. 2018 ACTUALIZADO JUDISOFT ESTADISTICA PENAL

Asunción, 19 de diciembre de 2018.-

VISTO: El amparo promovido por **SINDY MARICEL GONZALEZ SÁNCHEZ** bajo representación del abogado **VASCO DANILO BENITEZ VIVEROS** contra el EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL del que; ----------

R E S U L T A:

Vasco Danilo Benitez Mat. C.S.J. Nº 15.252

QUE, a fs. 19/25 de autos obra el escrito de presentación del amparo promovido por **SINDY MARICEL GONZALEZ SÁNCHEZ** bajo representación del abogado **VASCO DANILO BENITEZ VIVEROS**.----------

QUE, a fs. 1/18 de autos obran las documentales presentadas por la recurrente.----------

QUE, a fs. 26 de autos se halla glosada la providencia de fecha 08 de diciembre de 2018 por la cual el Juzgado dio trámite al presente amparo.----------

QUE, a fs. 27/28 de autos se encuentra glosado el oficio diligenciado Nº 8089 de fecha 08 de diciembre dirigido al **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL**.----------

QUE, a fs. 29 de autos se encuentra glosado copia del memorándum Nº983/2018, remitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social dirigido al Director General de Administración y Finanzas del M.S.P. y B.S..----------

QUE, a fs. 30 de autos obra la Nota/DGGIES N.º 3645/2018 de fecha 12 de diciembre de 2018, por la cual se comunica a la Dirección General de Asesoria Jurídica del Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social sobre la medida de urgencia decretada por el Juzgado.----------

QUE, a fs 31/37 de autos se encuentran agregadas las documentaciones varias presentadas por el Abog. **ALEJANDRINO ORTIZ LÓPEZ**, en representación del **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL**.----------

QUE, a fs 38/39 del expediente judicial se encuentra agregada la contestación del amparo remitida por el Abog. **ALEJANDRINO ORTIZ LOPEZ**, en Representación del **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL**.----------

QUE, este Juzgado debe avocarse al estudio de la viabilidad o no del amparo promovido en autos, y;----------

PODER JUDICIAL JUZGADO PENAL DE GARANTIAS Nº 12 DE ASUNCION

Julián López Aquino
JUEZ PENAL

Abg. Edgar B. Sosa Ch.
Actuario Judicial

000075

C O N S I D E R A N D O:

QUE, los recurrentes en su escrito de promoción del presente amparo manifiestan entre otras consideraciones lo siguiente: "...Que, mi mandante, Señorita SINDY MARICEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ (21) AÑOS DE EDAD, fue diagnosticada en fecha 20 de octubre del cte. año que padece de ESCLEROSIS MÚLTIPLE (EM), que es una enfermedad de ALTA COMPLEJIDAD que afecta el sistema nervioso, específicamente el cerebro y la médula espinal lo cual implica que esta enfermedad hace mas lentos o bloquea los mensajes entre el cerebro y el cuerpo, lo cual produce trastornos físicos y mentales tales como alteraciones de la vista, debilidad muscular, problemas con la coordinación y el equilibrio, sensaciones como entumecimiento, picazón o pinchazos y problemas con el pensamiento y la memoria.-

Que, conforme prescripción medica que se acompaña, para combatir el terrible padecimiento que aqueja a mi representada, los médicos especialistas del Dpto. De Neurología del Hospital de Clínica que tratan a mi representada determinaron que mi mandante requiere cuatro frascos del medicamento denominado OCREZULIMAB (nombre comercial OCREVUS) de 300 mg. Cada frasco, debiendo repetir 600 mg. Del mismo medicamento cada seis meses POR TIEMPO INDEFINIDO. Ademas de la prescripción medica que se acompaña a esta presentación, también acompaño un informe medico de fecha 9 de noviembre del cte. año suscripto por los médicos especialistas tratantes, donde se detallan minuciosamente el padecimiento de mi representada y donde los medicamentos concluyen que en caso de que mi mandante no reciba el tratamiento indicado que "la paciente en el futuro con un ataque inmunologico puede quedar con graves secuelas como cuadriplejia, hemiplejia u otra focalidad neurologica grave" (SIC.).----------

Que, atendiendo la prescripción del medicamento denominado OCREZULIMAB (Ocrevus), por sugerencia de los mismos médicos tratantes mi mandante por medio de su hermana intento obtener el mencionado medicamento de la DIBEN, presentando la nota de fecha 14 de noviembre del cte. año donde se solicita a dicha institución la provisión del medicamento OCREZULIMAB 300 MG. CUATRO FRASCOS. Pero dicha nota, cuya contraseña de recepción acompaño a esta presentación no tuvo respuesta favorable, no obstante los médicos tratantes insisten que este este es el único medicamento capaz de tratar la enfermedad de mi representada.----------

Resulta que el medicamento denominado OCREZULIMAB (OCREVUS) no existe en salud publica y su costo asciende a varios millones de guaraníes, razón por la cual la adquisición de dicho medicamento en forma particular se torna utópica y prohibitiva para mi representada, una persona que proviene de una familia humilde y luchadora, pero a pesar de todo ello hoy dia cursando nada mas y nada menos que el TERCER AÑO DE MEDICINA EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN, FILIAL SANTA ROSA DEL AGUARAY, según puede apreciarse con la documentación que acompaño. También acompaño a esta presentación copia de la evaluación socio-económica del Dpto. De Trabajo Social de la Facultad de Ciencias Medicas, donde consta que mi mandante depende económicamente de su humilde familia, pues la misma es estudiante a tiempo completo de la carrera de Medicina de la U.N.A., siendo su padre la única persona que trabaja como chofer en forma irregular, es decir sin [illegible]

35

mandante precisa desesperadamente y con urgencia de dicho medicamento para poder neutralizar o remitir la compleja enfermedad que la misma padece, enfermedad que la afecta física y mentalmente en forma progresiva, pudiendo eventualmente frustra definitivamente los sueños y aspiraciones de mi mandante, una joven, humilde y sacrificada estudiante de MEDICINA, aclarando también que el abogado recurrente realiza esta prestación A TITULO GRATUITO, por un principio de empatia y para ayudar a la paciente, una joven compatriota estudiante y emprendedora.----------

Que, eventualmente el Estado Paraguayo a través del Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social se encuentra OBLIGADO A VELAR POR LA SALUD Y LA VIDA DE TODOS LOS PARAGUAYOS, MAS AUN DE AQUELLAS PERSONAS HUMILDES E INSOLVENTES. En el presente caso el Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social niega ipso facto, la provisión de la mencionada medicina a mi representada alegando que OCREZULIMAB (nombre comercial OCREVUS) 300 MG, 4 FRASCOS, no se encuentr4ª en el vademécum del Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social, es decir el Ministerio de Salud no posee dicha medicación.----------

Que esta situación jamas puede ser excusa para dejar agravar el estado de salud de una persona, poniendo inclusive en riesgo su propia vida y como sabe los derechos a la salud y a la vida son inalienables e indispensables y se encuentran protegidos por los Arts. 4, 46, 47, 68, 69 de la Constitución Nacional y en estas condiciones el Estado Paraguayo por medio del Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social esta obligado a asistir y salvar la vida de mi representada, facilitándole la medicación prescripta por los médicos especialista tratantes, de acuerdo a la necesidad de la paciente que seria en principio la mencionada en el certificado medico CUATRO FRASCOS DE 300 MG. Cada vez que requiera la paciente, pues la prescripción es por tiempo indefinido según documentación que se acompaña a esta presentación.----------

Que, no existe ningún argumento valedero para que el Estado Paraguayo por medio del Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social se desentienda de sus obligaciones establecidas en la propia Carta Magna, puesto que no puede especularse con la salud y la vida de ciudadanos de escasos recurso, lo cual cuanto menos es injusto, por no decir que es inhumano, salvaje y atentatorio contra derechos constitucionales elementales, pues LA VIDA Y LA SALUD por sobre todo son DERECHOS HUMANOS DE PRIMERA GENERACIÓN.----------

Que, evidentemente, la amparista que represento requiere en forma urgente la provisión del medicamento OCREZULIMAB (nombre comercial OCREVUS) 300 MG., 4 FRASCOS, pues nada mas y nada menos la vida de la recurrente es la que se encuentra en juego. Ademas de los mencionados certificados e informe medico, acompaño otros documentos que acreditan el estado de salud de mi representada, aclarando que las dichas medicas originales de mi representada obran en el HOSPITAL DE CLÍNICAS.----------

Ante todas estas circunstancias de hecho y de derecho, mi parte acude por esta vía residual, dada la extrema urgencia del caso, sin olvidar los numerosos precedentes judiciales en la materia. La dilación que implica la vía administrativa o la vía ordinaria, no puede darse en el presente caso, ya que NADA MAS Y NADA MENOS QUE LA VIDA MI MANDANTE ESTA EN JUEGO, SIENDO ESTE UN DERECHO HUMANO DE PRIMERA GENERACIÓN EL MAS RELEVANTE

Abg. Edgar R. Sosa
Actuario Judicial

Julián López Aquino
JUEZ PENAL

Vasco Danilo Benítez

000073

DE TODOS- GARANTIZADO EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y TRATADOS INTERNACIONALES. Tampoco mi mandante ni su familia cuentan con recursos económicos, como adquirir el medicamento de sus propios recursos. O sea, la postura asumida por la entidad de seguro social, somete a mi mandante a un CAMINO SIN SALIDA.----------

Que, tampoco puede olvidarse la jurisprudencia conteste y uniforme de nuestros tribunales, que ampara la procedencia del presenta amparo constitucional cuya copias acompaño a esta presentación, debiendo por sobre todo tenerse en cuenta el Acuerdo y Sentencia Nº 474 de fecha 11 de octubre del 2010, dictado por la SALA CONSTITUCIONAL DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, cuyos miembros después de dos años lo cual denota el tiempo que podría tardar de procurar subsanar el problema de mi representada por la via ordinaria- de que el Juez de 1ra instancia en lo Civil y Comercial del 6º Turno, formulara una consulta constitucional en los autos caratulados: "DANIELA CANTERO C/ I.P.S. S/ AMPARO", DECLARO Y RESOLVIÓ QUE LA RESOLUCIÓN C.A. N.º 1973/98 "REGLAMENTO PARA HEMODIALISIS Y TRASPLANTES RENAL", la máxima instancia judicial determino que inclusive hasta los institutos privados están obligados a brindar atención medica a cualquier persona y en su caso REPETIR CONTRA EL ESTADO PARAGUAYO. En el mismo sentido se pronuncio mas recientemente la máxima instancia judicial por medio del Ac. Y Sent. N.º 671 de fecha 5 de Julio del 2012, en el expte. Caratulado: "CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: AMPARO CONSTTTUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. VASCO DANILO BENÍTEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SRA. TERESA GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ S/ I.P.S." acompaño copias de dichas resoluciones.----------

Mas especificamente aun, ya existen precedentes sobre amparos constitucionales promovidos para la provisión del mismo medicamento contra el M.S.P.B.S., habiéndose inclusive el Ministerio allanado a la pretencion del amaprista. esto se dio en el expte. N.º 7483/18 caratulado: "AMPARO PROMOVIDO POR EL ABOG. VASCO DANILO BENÍTEZ EN REPRESENTACIÓN DE LA SRTA. LILIANA RUIZ DIAZ. EN C/ DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL", donde el Juzgado Penal de Garantías N.º 2 de esta Capital dicto la S.D. N.º 26 de fecha 14 de agosto del cte. año, haciendo lugar al amparo planteado y ordenando al M.S.P.B.S. la provisión del medicamento OCREZULIMAB (Ocrevus) de acuerdo a la prescripción medica y necesidad de la paciente. Acompaño copia de la resolución obrante en el sistema informático del Poder Judicial y copia del oficio judicial librado en dicho juicio para cumplimiento de la sentencia. a fin de mejor ilustración.----------

Es decir, si inclusive un instituto privado debe asistir a cualquier ciudadano si así fuera necesario, con lo que el mismo necesite para tratar el problema de salud que lo aqueja, mas aun lo debe hacer el ESTADO PARAGUAYO por medio del Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social, que esta obligado a velar por la Salud y vida de todos los ciudadanos, es lo que mi parte solicita respetuosamente a V.S., haciendo lugar al presente juicio, pues no existirá demanda ni denuncia penal contra los funcionarios responsables que vuelva a revivir a un paciente que eventualmente puede fallecer por culpa del mismo Estado Paraguayo. Aclaro asimismo, que el presente amparo lo hago a titulo gratuito debido a la necesidad de la recurrente, persona enferma terminal y con escasos recursos.----------

000072

Como colofon, si por alguna razón existe alguna duda sobre las normas constitucionales precitadas así como la jurisprudencia conteste y uniforme en la materia, tenemos en plena vigencia en nuestro ordenamiento positivo nacional, la ley N.º 5809/17 "QUE ESTABLECE COBERTURA MEDICA DENTRO DEL SISTEMA SANITARIO NACIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE ESCLEROSIS MÚLTIPLE (EM)". Dicha Ley, cuya copia acompaño a esta presentación en su Art. 3 inc. a) dispone imperativamente que: "Los habitantes de este pais que padezcan de Esclerosis Múltiple (EM), gozaran de los siguientes beneficios: a) Provisión gratuita de la medicación inmunomodeladora y/o especifica que haya sido indicada por profesional Neurologo habilitado en el Registro de Profesionales del Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social... c) cobertura de los tratamientos medicos y farmacologicos y demás terapias que se consideren necesarias en cada caso para las personas afectadas por el síndrome de Esclerosis Múltiple (EM).. " (sic.). Esta mencionada ley que en teoría existe en la practica NO SE APLICA, razón por la cual mi parte acude a este medio judicial para obtener el medicamento que imperiosamente requiere mi mandante.----------

En consecuencia, dadas las circunstancias, los presupuestos de fondo para la procedencia de la garantía constitucional del amparo peticionada por esta presentación, se hallan ampliamente reunidos como ser:

LA EXISTENCIA DE UN ACTO VIOLATORIO O LESIVO

La negativa de la parte demandada IPSO FACTO- a suministrar el medicamento ya citado constituye claramente un acto ilegitimo que atenta contra la propia Constitución Nacional, por no adecuarse la Autoridad Administrativa a sus funciones de custodios de la vida y salud de las personas, lo cual genera nada mas y nada menos que una especulación sobre la propia vida de mi representada.-

Ante este cúmulo de hechos y circunstancias, surge el derecho de mi mandante de manera INCONTESTABLE, por se EVIDENTE LA ILEGITIMIDAD DEL ACTO EN CUESTION, pues la parte demandada se niega arbitraria e injustificadamente a prestar un servicio de salud (medicamentos) indispensables para mantener con vida a mi mandante.----------

DE LA EVIDENTE "IRREMEDIABILIDAD" DE LA VIOLACIÓN POR LOS MEDIOS ORDINARIOS

Que, evidentemente, el caso que nos ocupa es de SUMA URGENCIA, y naturalmente es irremediable por la vía ordinaria o administrativa. La via ordinaria no constituye un medio eficaz de protección jurisdiccional del derecho violado, ya que la vía ordinaria producirá una lógica dilación en la solución de la controversia, lo que producirá un perjuicio grave e irreparable a mi representada, pues su salud y su vida están en juego.-

MEDIDA DE URGENCIA

Tal como se explica mas arriba, dada la incuestionable urgencia del caso, Y SOBRE TODO DEBIDO A QUE MI MANDANTE NO TIENE RECURSOS PARA ADQUIRIR EL MEDICAMENTO MENCIONADO, solicito a V.S. que en virtud de lo dispuesto en el Art. 571 del C.P.C., se sirva ORDENAR COMO MEDIDA DE URGENCIA AL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL 1) SUMINISTRAR A LA SEÑORITA JUSTINA ARICEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ.

JUZGADO PENAL DE GARANTÍAS Nº 12 DE ASUNCIÓN

Abg. Edgar B. Sosa
Actuario Judicial

Julián López Aquino
JUEZ PENAL

000071

CON C.I. N.º 5.280.187 EL MEDICAMENTO denominado OCREZULIMAB 300 MG. (OCREVUS) LA DOSIS QUE SEA NECESARIA (EN PRINCIPIO CUATRO FRASCOS DE 300 MG.) de ACUERDO A LA PRESCRIPCIÓN MEDICA Y A LA NECESIDAD DEL PACIENTE RECURRENTE. 2) LIBRAR oficio al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL para su toma de razón. Debe tenerse EN CUENTA EL BIEN JURÍDICO QUE SE ENCUENTRA EN JUEGO ES LA PROPIA VIDA DE LA RECURRENTE AFECTADA, PUDIENDO PRODUCIRSE LESIÓN IRREPARABLE EN CASO DE NO OTORGARSE EN FORMA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.----------

Inclusive de ser necesario, ofrezco mi caucion personal, por la suma que el Juzgado estime conveniente.----------

QUE, en contrapartida, el Abog. **ALEJANDRINO ORTIZ LÓPEZ,** en Representación del **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL,** contesta en los siguientes términos: "...Asimismo, siguiendo con las precisas instrucciones recibidas de mi representada, en tiempo y forma vengo a elevar el informe circunstanciado previsto en el Art. 572 del C.P.C., en cumplimiento a lo establecido en el Oficio Nº 8089 de fecha 08 de diciembre de 2018 y notificada al Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social en fecha 10 de diciembre de 2018, y que a continuación se pasa a detallar.----------

Que, por Nota DGGIES N.º 3645/18 de fecha 12 de diciembre de 2018, el Dr. Nery Rodriguez Bazzano, en carácter de Director General de la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud, informa al Abog. Freddy López Palacios, Director General de Asesoría Jurídica, en los siguientes términos: "...Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en virtud al Memorándum DAJ N.º 950/18 donde nos comunican la Medida de urgencia decretada por el Juzgado de provisión de medicamentos· Ocrelizumab de ordenada en los autos "Amparo Constitucional promovido por la Srta. Sindy Marisel González Sánchez, bajo representación del Abog. Vasco Danilo Ramírez en contra del Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social..." - "...Al respecto, esta Dirección General señala que dicho medicamento no forma parte del Formulario Terapéutico Nacional, en donde se halla el listado de medicamentos básicos adquiridos por el Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social, ni fue solicitado para la compra anual por ninguna de dependencia del Ministerio de Salud. En atención a dicha circunstancia, se necesita de la autorización de la Máxima Autoridad del Ministerio de Salud para la compra de dicha medicación decretada en la medida cautelar y la certificación presupuestaria correspondiente para iniciar el proceso de adquisición a través de la Ley N.º 2051/03 de "Contrataciones Publicas" a través de la Dirección General de Operativa de Contrataciones...".--------

Por ultimo menciona la nota "...Conforme a la orden judicial se iniciara proceso de adquisición del medicamento Ocrelizumab conforme a la receta emitida por el medico tratante previa autorización de la máxima autoridad ministerial por los argumentos expuestos precedentemente, asi mismo se exhorta a que se solicite a la Dirección General de la Administración y Finanzas la provisión de la Certificación Presupuestaria para materializar el proceso de compra en forma inmediata..." (sic), (se adjunta original de la Nota).----------

DE LA MEDIDA CAUTELAR. 000070

En referencia a la Nota/DIGGIES Nº3645/2018, la Dirección General de Asesoría Jurídica remitió a la Dirección General de Administración y Finanzas el

41

presupuestaria active los mecanismos de rigor a fin de proveer el medicamento solicitado por vía Judicial a para paciente Sindy Maricel González Sánchez.----------

QUE, en este contexto de ideas, resulta pertinente mencionar los dispuesto por el Art.134 de la Constitución Nacional que reza: "**Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegitimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria puede promover amparo ante el magistrado competente.**"----------

QUE, el precepto constitucional cita los requisitos exigidos para la solicitud y la concesión en forma procedente del amparo. Los mismos deben concluir todos y cada uno de ellos, y deben ser examinados en conjunto, no en forma aislada. Para el caso en especial resulta pertinente su desglose, a saber: En primer lugar **una acción u omisión de una autoridad o de un particular, manifiestamente ilegítima**: La omisión en este caso consiste en negación de la provisión de medicamento OCREZULIMAB (nombre comercial OCREVUS) 300 mg, 4 frascos, porque no se encuentra en el vademécum del Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social por parte del dicho Ministerio. **Por otra parte, deben haber sido lesionados gravemente, o estar en peligro inminente de serlo, derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley.** Para la recurrente le han sido conculcados sus derechos constitucionales, como ser entre otras cosas **el derecho a la vida (Art. 4 de la C.N.); el derecho a la salud (Art. 68 de la C.N.), entre otros artículos.** Así mismo la accionante manifiesta la urgencia del caso y que no existen otros remedios ordinarios para reparar su situación de enfermedad, ya que se encuentra en juego nada más y nada menos que sus estado de salud y por ende su vida.----------

QUE, existe un orden de prelación claramente establecido en el **Art. 137 de la ley suprema de la República: "... La Ley Suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación anunciado...".** Por ende, las disposiciones alegadas por el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL se doblegan ante la norma mencionada, por lo que indefectiblemente se debe hacer lugar a lo peticionado por la accionante.----------

QUE, por tanto y en base a las fundamentaciones expuestas precedentemente y a las normas constitucionales señaladas más arriba, esta judicatura concluye que corresponde hacer lugar a la presente acción de amparo constitucional promovido por **SINDY MARICEL GONZALEZ SÁNCHEZ** bajo representación del abogado **VASCO DANILO BENITEZ VIVEROS**, y por consiguiente disponer que el M.S.P. y B.S.. provea el medicamento denominado OCREZULIMAB (nombre comercial OCREVUS) 300 mg, 4 frascos a favor de la ciudadana **SINDY MARICEL GONZALEZ SÁNCHEZ**, con la mayor urgencia posible y de acuerdo al tiempo que sea necesario según la prescripción médica recetada.----------

JUZGADO PENAL DE GARANTIAS Nº 12 DE ASUNCION

Abg. Edgar B. Sosa Ch.
Actuario Judicial

Julián López Aquino
JUEZ PENAL

000069

QUE, en cuanto a las costas procesales, este Juzgado considera, corresponde imponer las costas en el orden causado, teniendo en cuenta que no se observa mala fe ni temeridad en las intervenciones de las partes.----------

POR LO EXPUESTO, y de conformidad con lo precedentemente enunciado, el Juzgado Penal de Garantías Nº 12.----------

R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la **Acción de Amparo Constitucional** promovido por **SINDY MARICEL GONZALEZ SÁNCHEZ** bajo representación del abogado **VASCO DANILO BENITEZ VIVEROS** contra el **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL**, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución, y en consecuencia.----------

DISPONER que el **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL**, provea el medicamento **OCREZULIMAB (nombre comercial OCREVUS) 300 mg, 4 frascos,** a favor DE LA CIUDADANA **SINDY MARICEL GONZALEZ SÁNCHEZ,** con la mayor urgencia posible y de acuerdo al tiempo que sea necesario según la prescripción médica recetada.----------

NOTIFICAR a las partes la presente resolución.----------

IMPONER las costas procesales en el orden causado.----------

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.----------

Ante mí:

Abg. Edgar B. Sosa C.
Actuario Judicial

JUZGADO PENAL DE GARANTÍAS Nº 12 DE ASUNCIÓN

Julián López Aquino
JUEZ PENAL

000068

92

Corte Suprema de Justicia

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. VASCO DANILO BENÍTEZ VIVEROS EN REPRESENTACIÓN DE LA SRA. TERESA GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ C/ I.P.S.". AÑO: 2010 – Nº 1521.-------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: seiscientos setenta y uno

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los uno días del mes de julio del año dos mil doce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Presidente y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra la Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES**, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. VASCO DANILO BENÍTEZ VIVEROS EN REPRESENTACIÓN DE LA SRA. TERESA GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ C/ I.P.S."**, a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Juzgado Penal de Garantías Nº 11 de Asunción.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

C U E S T I O N:

¿Es inconstitucional la Resolución Nº 1973/98, dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, la cual dispone la aprobación del "REGLAMENTO PARA HEMODIALISIS Y TRANSPLANTE RENAL POR ENFERMEDAD CRÓNICA O ACCIDENTE QUE NO SEA DE TRABAJO?.----------

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: 1.- La presente consulta ha llegado a conocimiento de esta Corte en virtud de la providencia de fecha 30 de setiembre de 2010, y luego, por la providencia de fecha 05 de octubre del 2010, dictadas por el Juzgado Penal de Garantías Nº 11 de Asunción, y por las que se remitieron compulsas de los autos a esta Sala a los efectos previstos en el Art. 582 del CPC.----------

2.- El antecedente de esta consulta constituye la demanda de Amparo Constitucional promovida por la señora Teresa González de Martínez, asegurada del Instituto de Previsión Social, a través de su cónyuge, en contra del I.P.S. en la que solicita al Juzgado dicte la orden para que el I.P.S. provea en forma gratuita e inmediata el tratamiento médico de hemodiálisis que requiere con extrema urgencia, el cual le está siendo negado por el ente previsional por no reunir los requisitos establecidos en la Resolución Nº 1973/98 dictada por el Consejo de Administración. La citada resolución requiere un mínimo de antigüedad de 160 semanas de aportes para poder acceder a la atención de sesiones de diálisis, tratándose del asegurado cotizante, y de 200 semanas, si es familiar del cotizante, y siendo que la recurrente posee 25 meses –equivalente a 100 semanas de aporte–. El A-quo en uso de las facultades que le confiere el Art. 18 del C.P.C., y en concordancia con el Art. 582 del CPC, modificado por la Ley Nº 600/95, consulta a la Corte sobre la constitucionalidad o no de la Resolución Nº 1973/98 dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, para su posterior aplicación o no en el amparo promovido.----------

3.- La Resolución Nº 1973/98 dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, dispone: *"Art. 1º. Disponer la aprobación del siguiente "REGLAMENTO PARA HEMODIÁLISIS Y TRANSPLANTE RENAL POR ENFERMEDAD CRÓNICA O ACCIDENTE QUE NO SEA DE TRABAJO", elaborado por el Departamento de Salud Ocupacional de la Institución, a partir de la fecha de la presente disposición: *El asegurado cotizante debe tener una antigüedad de 160 (ciento sesenta) semanas de aporte para que tenga derecho a sesiones de hemodiálisis y transplante renal. *El familiar del*

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

VÍCTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS R. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI
Ministro

000067

Corte Suprema de Justic

cotizante debe tener una antigüedad de 200 (doscientas) semanas de aporte para que derecho a sesiones de hemodiálisis y transplante renal. *"En los casos de readmisión cuando la salida de planilla haya pasado los (2) dos meses, el asegurado deberá efectuarse los exámenes preadmisionales de vuelta y los cotizantes que tuvieran (4) cuatro años de aporte anterior como mínimo, para obtener de vuelta los beneficios deberá contar con nuevos aportes de (2) dos años. Este beneficio es extensible a los familiares. "Para la provisión de drogas inmunosupresoras y específicas, además de transplante renal, se tendrá a las mismas exigencias. Art. 2º. Comunicar a quienes corresponda...".*----------

4.- Analizada la consulta remitida y en consideración al objeto de estudio en el caso particular que se circunscribe para esta Corte, a determinar la constitucionalidad o no de la Resolución Nº 1973/98 dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social *"REGLAMENTACIÓN DE HEMODIÁLISIS Y TRANSPLANTE RENAL EN ENFERMOS CRÓNICOS Y ACCIDENTES QUE NO SEA DE TRABAJO"*; primeramente aclaro que en un caso muy similar, ya he dejado sentada mi postura al respecto, en la causa "DANIELA CANTERO DE ROMERO C/ IPS S/ AMPARO". Nº 1598/2008, resuelta a través del Acuerdo y Sentencia Nº 474 de fecha 11 del mes de octubre del año 2010. No obstante, y volviendo sobre los mismos fundamentos ya vertidos en aquella oportunidad, se observa que los requerimientos que deben cumplirse para la validez de una reglamentación no están dados en la citada Resolución. Es decir, no se cumplen los requisitos formales ni sustanciales establecidos en la Constitución Nacional.----------

5.- Ahora bien, conforme al Art. 137 de la Constitución Nacional *"DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN" "La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado..."* en concordancia con el Art. 203 del mismo cuerpo legal *"...Todo proyecto de ley será presentado con una exposición de motivos..."* y la Resolución, como acto normativo que es, debe seguir este principio cardinal, a fin de garantizar los derechos de los ciudadanos, quienes deben conocer los fundamentos legales así como las causas que motivan el dictamiento de un acto normativo, debiendo las autoridades competentes establecer las normas legales que le sirven de sustento para el dictamiento de tal o cual acto normativo (en este caso una Resolución), hecho que no se percibe en la Resolución dictada por el Consejo de Administración del I.P.S., pues carece de fundamentación, en el sentido de que no contiene una explicación de motivos que lo llevaron a tomar tal decisión así como tampoco existe sustento legal. En ese sentido, observamos que los requerimientos formales que deben cumplirse para la validez en el dictamiento de una reglamentación no están dadas en la Resolución Nº 1973/98 del Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social.----------

6.- Así mismo la Constitución Nacional, establece en su Art. 4 – ***"DEL DERECHO A LA VIDA.*** *El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos".* En concordancia con el Art. 68 – ***"DEL DERECHO A LA SALUD.*** *El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana"*, y el Art. 69 – ***"DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.*** *Se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado".*----------

7.- En estas condiciones queda claro que el Derecho a la Vida y a la Salud son derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional, por tanto, no solo las instituciones públicas sino también las privadas están obligadas por ley al absolu.../// ...

Corte Suprema de Justicia

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. VASCO DANILO BENÍTEZ VIVEROS EN REPRESENTACIÓN DE LA SRA. TERESA GONZÁLEZ DE MARTÍNEZ C/ I.P.S.". AÑO: 2010 – Nº 1521.----

...///...to cumplimiento de sus obligaciones en cuando a la salud de cualquier ciudadano y más aún cuando se trata de enfermedades de extrema gravedad en el que la vida de las personas está en juego. Es por ello que considero que ninguna disposición legal o administrativa pueda prohibir el acceso de los ciudadanos a la asistencia médica con pretexto de falta presupuestaria pues los Centros de Salud sean públicos o privados deben atender a los enfermos y en su caso el Estado es quien debe asumir los costos, de lo contrario estaríamos contraviniendo los principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional.----------

8.- Por lo expuesto, y en coincidencia con la Fiscalía General del Estado, corresponde que se tenga por evacuada la consulta realizada por el Juzgado Penal de Garantías Nº 11 de Asunción, concluyendo que la Resolución Nº 1973/98 dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social resulta violatorio de los principios consagrados en los Arts. 137, 203, 4, 68 y 69 de la Constitución Nacional. Es mi voto.----------

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: 1) El Juzgado Penal de Garantías Nº 11, a cargo del Magistrado Miguel Tadeo Fernández A., dispuso remitir estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de expedirse con relación a la Resolución Nº 1973/98 dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, si la misma es o no constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 582 del C.P.C., modificado por la Ley Nº 600/95.----------

2) Si bien la facultad de responder consultas de constitucionalidad de parte de la Corte Suprema de Justicia está prevista en la norma invocada y ha sido admitida en ocasiones anteriores por esta Sala, me permito realizar las siguientes consideraciones en relación al tema:----------

2.1) La Constitución Nacional, en cuyo Art. 259 establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, no incluye entre los mismos la facultad de evacuar consultas constitucionales. Tampoco incluye tal posibilidad el Art. 260, referido a los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. En efecto, el Art. 259 de la Carta Magna, en su única disposición referida a las cuestiones constitucionales, dispone en su numeral 5 el deber y la atribución de *"conocer y resolver sobre inconstitucionalidad"*. A su vez, en el Art. 260, con respecto a los deberes y atribuciones concretos y exclusivos de la Sala menciona sólo dos: *"1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución"*. Y agrega que *"el procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte"*.----------

2.2) De la lectura de las normas constitucionales transcriptas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. Una ley,

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

GLADYS E. BAREIRO de MODICA
Ministra

los convencionales constituyentes en su momento decidieron no incluir. Es más, ni siquiera autorizaron la remisión a una ley para la fijación de otras facultades no previstas en el texto constitucional. En consecuencia, la de evacuar consultas referida a la Sala Constitucional de la Corte lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.----------

3) Los Jueces se encuentran obligados a fundar sus resoluciones en la Constitución Nacional y en las leyes (Art. 256, CN). Y han de hacerlo, conscientes de que sus fallos estarán sujetos al recurso de revisión. Son las partes litigantes las que, eventualmente, han de objetar la constitucionalidad de las normas aplicadas en la decisión del caso que les ocupa, para lo cual tienen los resortes legales pertinentes. Más allá del hecho decisivo de que la Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, hacerlo presupondrá un prejuzgamiento y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional.----------

4) En atención a las consideraciones que anteceden, considero que no corresponde evacuar la consulta realizada por el Juzgado Penal de Garantías N° 11, a cargo del Magistrado Miguel Tadeo Fernández A., en los términos expuestos. Es mi voto.----------

A su turno el Doctor **BAJAC ALBERTINI** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, por los mismos fundamentos.--------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI
Ministro

Ante mí:

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 634.
Asunción, 05 de Julio de 2.012.-
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
R E S U E L V E:

TENER por contestada la consulta realizada por el Juzgado Penal de Garantías N° 11 de Asunción y remitir el principal para el pronunciamiento de la resolución que corresponda en derecho.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI
Ministro

Ante mí:

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz
Secretario

Dr. Danilo Benítez
Asesor Técnico
C.S.J. N° 15.252

000064

"Bicentenario de la Independencia Nacional 1811/2011"

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: "DANIELA CANTERO DE ROMERO C/ IPS S/ AMPARO". AÑO: 2008 – Nº 1598.---------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Ochocientos setenta y cuatro

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Once días del mes de Octubre del año dos mil diez, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ**, Presidente y Doctores **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI y SINDULFO BLANCO**, quienes integran la Sala por inhibición del Doctor **ANTONIO FRETES** y en reemplazo del Doctor **JOSÉ V. ALTAMIRANO AQUINO**, respectivamente, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **JUICIO: "DANIELA CANTERO DE ROMERO C/ IPS S/ AMPARO"**, a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno, Capital.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------

Vasco Darío Ramírez
Mat. C.S.J. Nº 15.252

C U E S T I O N:

¿Es inconstitucional la Resolución Nº 1973/98, dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, la cual dispone la aprobación del "REGLAMENTO PARA HEMODIALISIS Y TRANSPLANTE RENAL POR ENFERMEDAD CRÓNICA O ACCIDENTE QUE NO SEA DE TRABAJO?.----------

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: 1.- La presente consulta ha llegado a conocimiento de esta Corte en virtud del A.I.Nº 1707 de fecha 30 de octubre de 2.008, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno, Capital, que resuelve: *"REMITIR estos autos a la Sala Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a los efectos previstos en el Art. 582 del Código Procesal Civil"*. El citado artículo modificado por la Ley 600/95 prescribe: *"Si para decidir sobre la acción de amparo fuere necesario determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, el Juez una vez constatada la demanda, elevará en el día los antecedentes a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que en la mayor brevedad declarará la inconstitucionalidad si ella surgiere en forma manifiesta. El incidente no suspenderá el juicio que proseguirá hasta el estado de sentencia"*.----------

2.- El antecedente de esta consulta constituye la demanda de Amparo Constitucional promovida por la señora Daniela Cantero de Romero, asegurada del Instituto de Previsión Social (I.P.S.), en contra del I.P.S. en la que solicita al Juzgado dicte la orden para que el I.P.S. provea en forma gratuita e inmediata el tratamiento médico de hemodiálisis que requiere con extrema urgencia, el cual le está siendo negado por el ente previsional por no reunir los requisitos establecidos en la Resolución Nº 1973/98 dictada por el Consejo de Administración. Es decir, la citada resolución requiere un mínimo de antigüedad de 160 semanas (3 años) de aportes para poder acceder a la atención de sesiones de diálisis, siendo que la recurrente Daniela Cantero de Romero posee 12 semanas de aporte (al 24 de octubre de 2.008). El A-quo en uso de las facultades que le confiere el Art. 18 del C.P.C., consulta a la Corte sobre la constitucionalidad o no de la Resolución Nº 1973/98 dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, para su posterior aplicación o no en el amparo promovido.----------

3.- La Resolución 1973/98 del Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social, dispone: *"Art. 1º Disponer la aprobación del siguiente "REGLAMENTO PARA*

Abog. Héctor Patricio Escobar Díaz

VICTOR M. NUÑEZ R.

SINDULFO BLANCO
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

000063

*HEMODIALISIS Y TRANSPLANTE RENAL POR ENFERMEDAD CRONICA O ACCIDENTE QUE NO SEA DE TRABAJO", elaborado por el Departamento de Salud Ocupacional de la Institución, a partir de la fecha de la presente disposición: *El asegurado cotizante debe tener una antigüedad de 160 (ciento sesenta) semanas de aporte para que tenga derecho a sesiones de hemodiálisis y transplante renal. *El familiar del cotizante debe tener una antigüedad de 200 (doscientas) semanas de aporte para que tenga derecho a sesiones de hemodiálisis y transplante renal. *En casos de readmisión cuando la salida de planilla haya pasado los (2) dos meses, el asegurado deberá efectuarse los exámenes preadmisionales de vuelta y los cotizantes que tuvieran (4) cuatro años de aporte anterior como mínimo, para obtener de vuelta los beneficios deberá contar con nuevos aportes de (2) dos años. Este beneficio es extensible a los familiares. *Para la provisión de drogas inmunosupresoras y específicas, a demás de transplante renal, se tendrá a las mismas exigencias. Art. 2°. Comunicar a quienes corresponda..."*.----------

4.- Analizada la consulta remitida y en consideración al objeto de estudio en el caso particular que se circunscribe para esta Corte, a determinar la constitucionalidad o no de la Resolución N° 1973/98 dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social *"REGLAMENTACIÓN DE HOMODIALISIS Y TRANSPLANTE RENAL EN ENFERMOS CRÓNICOS Y ACCIDENTES QUE NO SEA DE TRABAJO"*, observamos que los requerimientos que deben cumplirse para la validez de una reglamentación no están dados en la citada Resolución. Es decir, no se cumplen los requisitos formales ni sustanciales establecidos en la Constitución Nacional.----------

5.- Ahora bien, conforme al Art. 137 de la Constitución Nacional *"DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN" "La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado..."* en concordancia con el Art. 203 del mismo cuerpo legal *"...Todo proyecto de ley será presentado con una exposición de motivos..."* y la Resolución, como acto normativo que es, debe seguir este principio cardinal, a fin de garantizar los derechos de los ciudadanos, quienes deben conocer los fundamentos legales así como las causas que motivan el dictamiento de un acto normativo, debiendo las autoridades competentes establecer las normas legales que le sirven de sustento para el dictamiento de tal o cual acto normativo (en este caso una Resolución), hecho que no se percibe en la Resolución dictada por el Consejo de Administración del I.P.S., pues carece de fundamentación, en el sentido de que no contiene una explicación de motivos que lo llevaron a tomar tal decisión así como tampoco existe sustento legal. En ese sentido, observamos que los requerimientos formales que deben cumplirse para la validez en el dictamiento de una reglamentación no están dadas en la Resolución N° 1973/98 del Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social.----------

6.- Así mismo la Constitución Nacional, establece en su Art. 4 – ***"DEL DERECHO A LA VIDA.*** *El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos"*. En concordancia con el Art. 68 – ***"DEL DERECHO A LA SALUD.*** *El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana"*; y el Art. 69 – ***"DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD.*** *Se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado"*.----------...///...

Benítez
C.I. N° 1.5.252

///...7.- En estas condiciones queda claro que el Derecho a la Vida y a la Salud son derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional, por tanto, no solo las instituciones públicas sino también las privadas están obligadas por ley al absoluto cumplimiento de sus obligaciones en cuando a la salud de cualquier ciudadano y más aún cuando se trata de enfermedades de extrema gravedad en el que la vida de las personas está en juego. Es por ello que considero que ninguna disposición legal o administrativa pueda prohibir el acceso de los ciudadanos a la asistencia médica con pretexto de falta presupuestaria pues los Centros de Salud sean públicos o privados deben atender a los enfermos y en su caso el Estado es quien debe asumir los costos, de lo contrario estaríamos contraviniendo los principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución Nacional.----------

8.- Por lo expuesto, y en coincidencia con la Fiscalía General del Estado (Dictamen Nº 1.801 del 28 de noviembre de 2.008), corresponde que se tenga por evacuada la consulta realizada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno, Capital, concluyendo que la Resolución Nº 1973/98 dictada por el Consejo de Administración del Instituto de Previsión Social resulta violatorio de los principios consagrados en los Arts. 137, 203, 4, 68 y 69 de la Constitución Nacional. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **BAJAC ALBERTINI** y **BLANCO**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **NÚÑEZ RODRIGUEZ**, por los mismos fundamentos.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

VICTOR M. NUÑEZ R.
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:

BINDULFO BLANCO
Ministro

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz

Vasco Danilo Benítez
Actuario
Mat. C.S.J. Nº 15.252

SENTENCIA NUMERO: 474

Asunción, 11 de Octubre de 2.010.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
R E S U E L V E:

TENER por contestada la consulta realizada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno, Capital y remitir el principal para el pronunciamiento de la resolución que corresponda en derecho.----------

ANOTAR, registrar y notificar.----------

VICTOR M. NUÑEZ R.
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:

BINDULFO BLANCO
Ministro

Abog. Héctor Fabián Escobar Díaz

SECRETARIA JUDICIAL

000060

46

OBJETO: PROMOVER JUICIO DE AMPARO CONSTITUCIONAL.- - - - - - - -

SEÑOR JUEZ PENAL DE GARANTIAS DE TURNO:

VASCO DANILO BENITEZ VIVEROS, por la representación de: 1) ADRIANA ELIZABETH BURGOS DE LEZCANO, con domicilio real sito en Wenceslao López c/ Albert Eistein, B° Villa Universitaria de la ciudad de San Lorenzo, 2) NURIA ALEJANDRA SANCHEZ PEREIRA, con domicilio real sito en calle F casi 2da. Pytda., B° Pacú Cua de la ciudad de Encarnación, 3) PAMELA NOEMI DOMINGUEZ NARVAEZ, con domicilio real sito en Panamá N° 2.526, B° Barcequillo de la ciudad de San Lorenzo, 4) HUGO DAVID CORONEL SILVERO, con domicilio real sito en B° San Blas, Isla Bogado de la ciudad de Luque, 5) VICTOR HUGO RAMIREZ ZORRILLA, con domicilio real sito en Manzana IV, Lote 11, B° Ciudad Nueva de la ciudad de Encarnación, 6) GLADIS MIRTA MAIDANA DE BENITEZ, con domicilio real sito en Rubio Ñu N° 1.013 de ésta Capital y 7) HERNAN GABRIEL BRACHO CESPEDES, como domicilio real sito en Haedo N° 443 c/ Alberdi de ésta Capital, representación que surge del testimonio de las respectivas cartas poderes que acompaño, constituyendo domicilio procesal en Milano N° 931 c/ Montevideo de ésta Capital, ante V.S. me presento y como mejor procesa en derecho, respetuosamente digo:

Que, en virtud de lo dispuesto en los arts. 134 de la Constitución Nacional, así como los arts. 565 y siguientes del Código Procesal Civil, vengo a promover el presente JUICIO DE AMPARO CONSTITUCIONAL, en contra el **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL**, con domicilio sito en Brasil y Pettirossi de ésta Capital, en base a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho que paso a exponer:

Que, mis mandantes **arriba citados,** fueron todos diagnosticados con ESCLEROSIS MULTIPLE (EM), que es una grave enfermedad degenerativa del sistema nervioso, de ALTA COMPLEJIDAD que afecta específicamente el cerebro y la médula espinal lo cual implica que esta enfermedad hace más lentos o bloquea los mensajes entre el cerebro y el cuerpo, lo cual produce trastornos físicos y mentales tales como alteraciones de la vista, debilidad muscular, trastornos en el habla, problemas con la coordinación y el equilibrio, sensaciones como entumecimiento, picazón o pinchazos y problemas con el pensamiento y la memoria, síntomas que se van agudizando de no realizar un tratamiento efectivo, siendo esta una enfermedad prácticamente incurable pero sí tratable como para evitar el avance, es decir que la enfermedad se estanque.----------

Que, mis mandantes todos fueron diagnosticados y siguen su tratamiento en hospitales públicos dependientes del MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL según surge de la documentación que acompaño a esta presentación. En algunos casos algunos pacientes ya

Vasco Danilo Benítez
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 15.252

000059

llevan cierto tiempo con la enfermedad y en otros casos el diagnóstico de la enfermedad es reciente.----------

Que, según los informes médicos así como las prescripciones médicas expedidas cuyos testimonios acompaño a esta presentación, cada uno de mis representados requiere para su tratamiento el medicamento denominado OCRELIZUMAB 300 MG. cada uno, 4 FRASCOS en principio, debiendo posiblemente repetir este tratamiento cada SEIS MESES, siempre de acuerdo a la necesidad del paciente y **POR TIEMPO INDEFINIDO.** Según informes médicos cuyos testimonios acompaño a esta presentación, los médicos tratantes determinan que mis representados precisan del mencionado medicamento para el tratamiento de la *Esclerosis Múltiple* diagnosticada, para evitar una discapacidad grave en los pacientes.----------

Pero resulta que el medicamento denominado OCRELIZUMAB (Ocrevus) no existe en salud pública y su costo asciende a varios millones de guaraníes (aproximadamente 50.000.000 Gs. cada frasco), razón por la cual la adquisición de dicho medicamento en forma particular se torna utópica y prohibitiva para mis representados y sus respectivas familias. No debe perderse de vista que al ser la esclerosis múltiple una enfermedad degenerativa neurológica, la misma afecta en forma inevitable las capacidades físicas y mentales de mis mandantes en forma progresiva pudiendo inclusive causar estado vegetativo o la muerte. Lo cierto y concreto es que mis mandantes conforme prescripción médica de los médicos especialistas tratantes, precisan desesperadamente y con urgencia del mencionado medicamento, en las mencionadas dosis para poder neutralizar o quizás remitir la compleja enfermedad que los mismos padecen, enfermedad que los afecta física y mentalmente en forma progresiva, pudiendo inclusive dejar literalmente cuanto menos postrados a mis mandantes. Asimismo aclaro que el presente trabajo profesional lo hago **A TITULO GRATUITO y para ayudar a los necesitados pacientes que me confiaran la representación que ejerzo en el presente juicio.**----------

Cabe señalar que algunos de mis representados consiguieron en una oportunidad este medicamento por medio de la DIBEN, pero actualmente dicha institución ya no cuenta con dicha medicación y de hecho mis mandantes fueron informados que la DIBEN ya no contará con dicha medicación, siendo en realidad obligación del M.S.P.B.S. la provisión de dicho medicamento. Pero resulta que en MSPBS no provee el medicamento si no media orden judicial según amplia experiencia que tenemos en la materia. En efecto, mi representado HUGO DAVID CORONEL SILVERO, mediante nota presentada por su madre al Ministerio de Salud solicitó se le provea el medicamento objeto del presente amparo, en fecha 4 de junio del cte. año, sin que hasta la fecha exista respuesta a dicha nota y sin que exista esperanza alguna de obtener una respuesta favorable del Ministerio, según ya comentaron los funcionarios de dicha dependencia a la madre de mi

Benítez

representado, quienes manifestaron que solo con una orden judicial el MSPBS procedería a adquirir el medicamento.----------

Que evidentemente el Estado Paraguayo a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social se encuentra **OBLIGADO A VELAR POR LA SALUD Y LA VIDA DE TODOS LOS PARAGUAYOS, MAS AUN DE AQUELLAS PERSONAS HUMILDES E INSOLVENTES.** En el presente caso el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social niega ipso facto, la provisión del medicamento denominado OCRELIZUMAB (nombre comercial OCREVUS) 300 MG., cuatro (4) FRASCOS **en principio para cada paciente**, en razón a que el mencionado medicamento no se encuentra en el vademécum del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, es decir el Ministerio no posee dicho medicamento.----------

Que esta situación jamás puede ser excusa para dejar agravar el estado de salud de una persona, poniendo inclusive en riesgo su propia vida y como se sabe los derechos a la salud y a la vida son inalienables e indisponibles y se encuentran protegidos por los arts. 4[36] , 46, 47, 68[37] , 69 de la Constitución Nacional y en estas condiciones el Estado Paraguayo por medio del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social está obligado a asistir y salvar la vida de mis representados, facilitándole la medicación prescripta por los médicos especialista tratantes, de acuerdo a la necesidad de cada paciente, que sería en principio la mencionada en los respectivos certificados médicos, CUATRO FRASCOS DE 300 MG. para cada uno, debiendo repetirse esta misma dosis cada seis meses por tiempo indefinido según documentación que se acompaña a esta presentación.----------

Que, no existe ningún argumento valedero para que el Estado Paraguayo por medio del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social se desentienda de sus obligaciones establecidas en la propia Carta Magna, puesto que no puede especularse con la salud y la vida de ciudadanos de escasos recursos, lo cual cuanto menos es injusto, por no decir que es inhumano, salvaje y atentatorio contra derechos constitucionales elementales, pues **LA VIDA Y LA SALUD por sobre todo son DERECHOS HUMANOS DE PRIMERA GENERACION.**----------

Que, evidentemente, los amparistas que represento requieren en forma urgente la provisión del medicamento OCRELIZUMAB (nombre comercial OCREVUS) 300 MG., 4 (cuatro) FRASCOS cada uno, pues nada más y nada menos la vida de mis mandantes es la que se encuentra en juego. Además de los mencionados certificado e informe médico, **aclarando**

[36] **Artículo 4 - DEL DERECHO A LA VIDA.** El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos.

[37] **Artículo 68 - DEL DERECHO A LA SALUD.** El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana.

Vasco Danilo Benítez
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 15.252

000057

que las fichas médicas originales obran en los hospitales públicos donde los mismos siguen su tratamiento o donde fueron diagnosticados.----------

Ante todas estas circunstancias de hecho y de derecho, mi parte acude por ésta vía residual, dada la extrema urgencia del caso, sin olvidar los numerosos precedentes judiciales en la materia. La dilación que implica la vía administrativa o la vía ordinaria, no puede darse en el presente caso, ya que **NADA MAS Y NADA MENOS QUE LA VIDA DE MIS MANDANTES ESTA EN JUEGO, SIENDO ESTE UN DERECHO HUMANO DE PRIMERA GENERACION –EL MAS RELEVANTE DE TODOS- GARANTIZADO EN LA CONSTITUCION NACIONAL Y TRATADOS INTERNACIONALES.** Tampoco mis mandantes ni sus familias cuentan con recursos económicos, como adquirir el medicamento de sus propios recursos. O sea, la postura asumida por la entidad de seguro social, somete a mi mandante a un CAMINO SIN SALIDA.----------

Que, tampoco puede olvidarse la jurisprudencia conteste y uniforme de nuestros tribunales, que ampara la procedencia del presente amparo constitucional cuya copias acompaño a ésta presentación, debiendo por sobre todo tenerse en cuenta el **Acuerdo y Sentencia N° 474 de fecha 11 de octubre del 2.010, dictado por la SALA CONSTITUCIONAL DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, cuyos miembros después de dos años - lo cual denota el tiempo que podría tardar de procurar subsanar el problema de mi representada por la vía ordinaria- de que el Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial del 6° Turno, formulara una consulta constitucional en los autos caratulados: **"DANIELA CANTERO C/ I.P.S. S/ AMPARO", DECLARO Y RESOLVIO QUE LA RESOLUCIÓN C.A. Nº 1973/98 "REGLAMENTO PARA HEMODIÁLISIS Y TRANSPLANTE RENAL", la máxima instancia judicial determinó que inclusive hasta los institutos privados están obligados a brindar atención médica a cualquier persona y en su caso REPETIR CONTRA EL ESTADO PARAGUAYO**. En el mismo sentido se pronunció más recientemente la máxima instancia judicial por medio del Ac.y Sent. N° 671 de fecha 5 de julio del 2.012, en el expte. caratulado: **"CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. VASCO DANILO BENITEZ EN REPRESENTACION DE LA SRA. TERESA GONZALEZ DE MARTINEZ C/ I.P.S."**. Acompaño copias de dichas resoluciones. ----------

Más específicamente aún, ya existen precedentes sobre amparos constitucionales promovidos para la provisión del mismo medicamento contra el M.S.P.B.S., habiéndose inclusive el Ministerio allanado a la pretensión del amparista, según sentencias judiciales cuya copia acompaño. Estos precedentes judiciales demuestran que efectivamente el M.S.P.B.S. carece de este medicamento, esto sumado a la falta de respuesta positiva a la petición formulada por mi representado Hugo David Coronel.----------

Es decir, si inclusive un instituto privado debe asistir a cualquier ciudadano si así fuera necesario tal como estableció jurisprudencialmente la máxima instancia judicial de la República, con lo que el mismo necesite para tratar el problema de salud que lo aqueja, más aún lo debe hacer el **ESTADO PARAGUAYO** por medio del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que está obligado a velar por la salud y vida de todos los ciudadanos, es lo que mi parte solicita respetuosamente a V.S., haciendo lugar al presente juicio, **pues no existirá demanda ni denuncia penal contra los funcionarios responsables que vuelva a revivir a un paciente que eventualmente puede fallecer por culpa del mismo Estado Paraguayo.** **Aclaro asimismo, que el presente amparo lo hago a título gratuito debido a la necesidad de los recurrentes, personas de escasos recursos.** ----------

Como colofón si por alguna razón existe alguna duda sobre las normas constitucionales precitadas así como la jurisprudencia conteste y uniforme en la materia, tenemos -**al menos en teoría**- en plena vigencia en nuestro ordenamiento positivo nacional **la Ley N° 5.809/17 "QUE ESTABLECE COBERTURA MEDICA DENTRO DEL SISTEMA SANITARIO NACIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE ESCLEROSIS MULTIPLE (EM)".** Dicha ley, cuya copia acompaño a esta presentación en su art. 3 inc. a) dispone imperativamente que: "*Los habitantes de este país que padezcan de Esclerosis Multiple (EM), gozaran de los siguientes beneficios: a) Provision gratuita de la medicación inmunomodeladora y/o específica que haya sido indicada por profesional Neurólogo habilitado en el Registro de Profesionales del Ministerio de Salud Publica y Bienestar Social....c) cobertura de los tratamientos médicos y farmacológicos y demás terapias que se consideren necesarias en cada caso para las personas afectadas por el síndrome de Esclerosis Multiple (EM)....*" *(sic.).* Esta mencionada ley que en teoría existe en la práctica NO SE APLICA, razón por la cual mi parte acude a este medio judicial para obtener el medicamento que imperiosamente requieren mis mandantes.----------

En consecuencia, dadas las circunstancias, los presupuestos de fondo para la procedencia de la garantía constitucional del amparo peticionada por esta presentación, se hallan ampliamente reunidos como ser:

LA EXISTENCIA DE UN ACTO VIOLATORIO O LESIVO

La negativa de la parte demandada –IPSO FACTO- a suministrar el medicamento ya citado, constituye claramente un acto ilegítimo que atenta contra la propia Constitución Nacional, por no adecuarse la Autoridad Administrativa a sus funciones de custodios de la vida y salud de las personas, lo cual genera nada más y nada menos que una especulación sobre la propia vida de mis representados, sin olvidar que uno de mis

Vasco Danilo Benítez
ABOGADO
Mat. C.S.J. Nº 15.252

51

mandantes solicito por nota al Ministerio la provision del medicamento sin obtener respuesta alguna.

Ante este cúmulo de hechos y circunstancias, surge el derecho de mi mandante de manera INCONTESTABLE, por ser EVIDENTE LA ILEGITIMIDAD DEL ACTO EN CUESTION, pues la parte demandada se niega arbitraria e injustificadamente a prestar un servicio de salud (medicamentos) indispensable para mantener con vida a mis mandantes. - - -

DE LA EVIDENTE "IRREMEDIABILIDAD" DE LA VIOLACION POR LOS MEDIOS ORDINARIOS

Que, evidentemente, el caso que nos ocupa es de SUMA URGENCIA, y naturalmente es irremediable por la vía ordinaria o administrativa. La vía ordinaria no constituye un medio eficaz de protección jurisdiccional del derecho violado, ya que la vía ordinaria produciría una lógica dilacion en la solucion de la controversia, lo que produciria un perjuicio grave e irreparable a mis representados, pues la salud y la vida de los mismos está en juego.- -

MEDIDA DE URGENCIA

Tal como se explica mas arriba, dada la incuestionable urgencia del caso, **Y SOBRE TODO DEBIDO A QUE MIS MANDANTES NO TIENEN RECURSOS PARA ADQUIRIR EL MEDICAMENTO MENCIONADO,** solicito a V.S., que en virtud de lo dispuesto en el art. 571 del C.P.C., SE SIRVA ORDENAR COMO MEDIDA DE URGENCIA AL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL: 1) **SUMINISTRAR A LA SEÑORA ADRIANA ELIZABETH BURGOS DE LEZCANO, CON C.I. N° 1.328.971 EL MEDICAMENTO** denominado **OCRELIZUMAB 300 MG. (OCREVUS) LA DOSIS QUE SEA NECESARIA (EN PRINCIPIO CUATRO FRASCOS DE 300 MG. cada uno), de ACUERDO A LA PRESCRIPCION MEDICA Y A LA NECESIDAD DEL PACIENTE RECURRENTE,** 2) **SUMINISTRAR AL SEÑORA NURIA ALEJANDRA SANCHEZ PEREIRA, CON C.I. N° 4.965.988 EL MEDICAMENTO** denominado **OCRELIZUMAB 300 MG. (OCREVUS) LA DOSIS QUE SEA NECESARIA (EN PRINCIPIO CUATRO FRASCOS DE 300 MG. cada uno), de ACUERDO A LA PRESCRIPCIÓN MEDICA Y A LA NECESIDAD DE LA PACIENTE RECURRENTE,** 3) **SUMINISTRAR A LA SEÑORITA PAMELA NOEMI DOMINGUEZ NARVAEZ, CON C.I. N° 6.829.030 EL MEDICAMENTO** denominado **OCRELIZUMAB 300 MG. (OCREVUS) LA DOSIS QUE SEA NECESARIA (EN PRINCIPIO CUATRO FRASCOS DE 300 MG. cada uno), de ACUERDO A LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA Y A LA NECESIDAD DEL PACIENTE RECURRENTE,** 4) **SUMINISTRAR AL SEÑOR HUGO DAVID CORONEL SILVERO, CON C.I. N° 5.449.216 EL MEDICAMENTO** denominado **OCRELIZUMAB 300 MG. (OCREVUS) LA DOSIS QUE SEA**

NECESARIA (EN PRINCIPIO CUATRO FRASCOS DE 300 MG. cada uno), de ACUERDO A LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA Y A LA NECESIDAD DEL PACIENTE RECURRENTE, 5) SUMINISTRAR AL SEÑOR VICTOR HUGO RAMIREZ ZORRILLA, CON C.I. N° 2.438.911 EL MEDICAMENTO denominado OCRELIZUMAB 300 MG. (OCREVUS) LA DOSIS QUE SEA NECESARIA (EN PRINCIPIO CUATRO FRASCOS DE 300 MG. cada uno), de ACUERDO A LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA Y A LA NECESIDAD DEL PACIENTE RECURRENTE, 6) SUMINISTRAR A LA SEÑORA GLADIS MIRTA MAIDANA DE BENITEZ, CON C.I. N° 1.027.131 EL MEDICAMENTO denominado OCRELIZUMAB 300 MG. (OCREVUS) LA DOSIS QUE SEA NECESARIA (EN PRINCIPIO CUATRO FRASCOS DE 300 MG. cada uno), de ACUERDO A LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA Y A LA NECESIDAD DEL PACIENTE RECURRENTE, 7) SUMINISTRAR AL SEÑOR HERNAN GABRIEL BRACHO CESPEDES, CON C.I. N° 5.324.456 EL MEDICAMENTO denominado OCRELIZUMAB 300 MG. (OCREVUS) LA DOSIS QUE SEA NECESARIA (EN PRINCIPIO CUATRO FRASCOS DE 300 MG. cada uno), de ACUERDO A LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA Y A LA NECESIDAD DEL PACIENTE RECURRENTE, 8)LIBRAR oficio al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL para su toma de razón. Debe tenerse EN CUENTA EL BIEN JURIDICO QUE SE ENCUENTRA EN JUEGO ES LA PROPIA VIDA DE LOS RECURRENTES AFECTADOS, PUDIENDO PRODUCIRSE LESIÓN IRREPARABLE EN CASO NO DE OTORGARSE EN FORMA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA. ---------------------------------

PRUEBAS OFRECIDAS:

Que acompaño a ésta presentación, copias de informes médicos de mis mandantes donde consta su delicado cuadro de salud y la necesidad de la medicación cuya provisión se solicita por medio del presente juicio y resoluciones judiciales que avalan la procedencia del presente juicio de amparo constitucional, entre otros documentos.------------------------

DERECHOS:

La presente demanda de Amparo se funda en las disposiciones de los arts. 4, 134, 68, 69, 46, 47, 95 de la Constitución Nacional, Pacto de San José de Costa Rica, Ley Nº 1/89, **Ley N° 5.809/17,** así como en dispuesto en los arts. 565, 571 y demás concordantes del Código Procesal Civil.---

Por tanto, formulo a V.S. el siguiente,

PETITORIO:

1.- TENER por reconocida mi personería en el carácter invocado y dé por constituido mi domicilio procesal en el lugar señalado.-----------

2.- ORDENAR la agregación de las copias de las instrumentales que acompañan a esta acción, y la devolución de los originales, previa certificación por Secretaría.------------------------------

Vasco Danilo Benítez
[illegible]ADO
Mat. C.S.J. Nº 15.252

53

3. TENER por iniciada la presente demanda de Amparo Constitucional que promueve contra el **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL** en los términos que anteceden, ordenando los tramites de rigor.

4. ORDENAR COMO MEDIDA DE URGENCIA al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL: 1) **SUMINISTRAR A LA SEÑORA ADRIANA ELIZABETH BURGOS DE LEZCANO, CON C.I. N° 1.328.971 EL MEDICAMENTO** denominado **OCRELIZUMAB 300 MG.** (OCREVUS) LA DOSIS QUE SEA NECESARIA (EN PRINCIPIO CUATRO FRASCOS DE 300 MG. cada uno), de **ACUERDO A LA PRESCRIPCION MÉDICA Y A LA NECESIDAD DEL PACIENTE RECURRENTE.** 2) **SUMINISTRAR AL SEÑORA NURIA ALEJANDRA SANCHEZ PEREIRA, CON C.I. N° 4.065.988 EL MEDICAMENTO** denominado **OCRELIZUMAB 300 MG.** (OCREVUS) LA DOSIS QUE SEA NECESARIA (EN PRINCIPIO CUATRO FRASCOS DE 300 MG. cada uno), de **ACUERDO A LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA Y A LA NECESIDAD DE LA PACIENTE RECURRENTE.** 3) **SUMINISTRAR A LA SEÑORITA PAMELA NOEMI DOMINGUEZ NARVAEZ, CON C.I. N° 6.829.030 EL MEDICAMENTO** denominado **OCRELIZUMAB 300 MG.** (OCREVUS) LA DOSIS QUE SEA NECESARIA (EN PRINCIPIO CUATRO FRASCOS DE 300 MG. cada uno), de **ACUERDO A LA PRESCRIPCION MEDICA Y A LA NECESIDAD DEL PACIENTE RECURRENTE.** 4) **SUMINISTRAR AL SEÑOR HUGO DAVID CORONEL SILVERO, CON C.I. N° 5.449.216 EL MEDICAMENTO** denominado **OCRELIZUMAB 300 MG.** (OCREVUS) LA DOSIS QUE SEA NECESARIA (EN PRINCIPIO CUATRO FRASCOS DE 300 MG. cada uno), de **ACUERDO A LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA Y A LA NECESIDAD DEL PACIENTE RECURRENTE.** 5) **SUMINISTRAR AL SEÑOR VICTOR HUGO RAMIREZ ZORRILLA, CON C.I. N° 2.438.911 EL MEDICAMENTO** denominado **OCRELIZUMAB 300 MG.** (OCREVUS) LA DOSIS QUE SEA NECESARIA (EN PRINCIPIO CUATRO FRASCOS DE 300 MG. cada uno), de **ACUERDO A LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA Y A LA NECESIDAD DEL PACIENTE RECURRENTE.** 6) **SUMINISTRAR A LA SEÑORA GLADIS MIRTA MAIDANA DE BENITEZ, CON C.I. N° 1.027.131 EL MEDICAMENTO** denominado **OCRELIZUMAB 300 MG.** (OCREVUS) LA DOSIS QUE SEA NECESARIA (EN PRINCIPIO CUATRO FRASCOS DE 300 MG. cada uno), de **ACUERDO A LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA Y A LA NECESIDAD DEL PACIENTE RECURRENTE.** 7) **SUMINISTRAR AL SEÑOR HERNAN GABRIEL BRACHO CESPEDES, CON C.I. N° 5.324.456 EL MEDICAMENTO** denominado **OCRELIZUMAB 300 MG.** (OCREVUS) LA DOSIS QUE SEA NECESARIA (EN PRINCIPIO CUATRO FRASCOS DE 300 MG. cada uno), de **ACUERDO A LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA Y A LA NECESIDAD DEL PACIENTE RECURRENTE.** 8)**LIBRAR oficio al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL para su toma de razón.**----------

000052

...ítez

54

[illegible] Defensoría Pública [illegible] parte [illegible] con costas en caso de oposición [illegible] y en consecuencia, 1) SUMINISTRAR A LA SEÑORA NURIA ALEJANDRA CARUCELI PERALTA, CON C.I. Nº 4.328.871 EL MEDICAMENTO denominado OCRELIZUMAB 300 MG. (OCREVUS) LA DOSIS QUE SEA NECESARIA (EN PRINCIPIO CUATRO FRASCOS DE 300 MG. cada uno), de ACUERDO A LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA Y A LA NECESIDAD DEL PACIENTE RECURRENTE, 2) SUMINISTRAR AL SEÑORA NURIA ALEJANDRA CARUCELI PERALTA, CON C.I. Nº 4.328.871 EL MEDICAMENTO denominado OCRELIZUMAB 300 MG. (OCREVUS) LA DOSIS QUE SEA NECESARIA (EN PRINCIPIO CUATRO FRASCOS DE 300 MG. cada uno), de ACUERDO A LA PRESCRIPCION MEDICA Y A LA NECESIDAD DEL PACIENTE RECURRENTE, 3) SUMINISTRAR A LA SEÑORITA RAMELA NOEMI DOMINGUEZ NARVAEZ, CON C.I. Nº 6.629.030 EL MEDICAMENTO denominado OCRELIZUMAB 300 MG. (OCREVUS) LA DOSIS QUE SEA NECESARIA (EN PRINCIPIO CUATRO FRASCOS DE 300 MG. cada uno), de ACUERDO A LA PRESCRIPCION MEDICA Y A LA NECESIDAD DEL PACIENTE RECURRENTE, 4) SUMINISTRAR AL SEÑOR HUGO DAVID CORONEL SILVERO, CON C.I. Nº 5.449.216 EL MEDICAMENTO denominado OCRELIZUMAB 300 MG. (OCREVUS) LA DOSIS QUE SEA NECESARIA (EN PRINCIPIO CUATRO FRASCOS DE 300 MG. cada uno), de ACUERDO A LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA Y A LA NECESIDAD DEL PACIENTE RECURRENTE, 5) SUMINISTRAR AL SENOR VICTOR HUGO RAMIREZ ZORRILLA, CON C.I. Nº 2.439.077 EL MEDICAMENTO denominado OCRELIZUMAB 300 MG. (OCREVUS) LA DOSIS QUE SEA NECESARIA (EN PRINCIPIO CUATRO FRASCOS DE 300 MG. cada uno), de ACUERDO A LA PRESCRIPCION MEDICA Y A LA NECESIDAD DEL PACIENTE RECURRENTE, 6) SUMINISTRAR A LA SENORA GLADIS MIRTA MAIDANA DE BENITEZ, CON C.I. Nº 1.027.131 EL MEDICAMENTO denominado OCRELIZUMAB 300 MG. (OCREVUS) LA DOSIS QUE SEA NECESARIA (EN PRINCIPIO CUATRO FRASCOS DE 300 MG. cada uno), de ACUERDO A LA PRESCRIPCION MEDICA Y A LA NECESIDAD DEL PACIENTE RECURRENTE, 7) SUMINISTRAR AL SEÑOR HERNAN GABRIEL BRACHO CESPEDES, CON C.I. Nº 5.324.456 EL MEDICAMENTO denominado OCRELIZUMAB 300 MG. (OCREVUS) LA DOSIS QUE SEA NECESARIA (EN PRINCIPIO CUATRO FRASCOS DE 300 MG. cada uno), de ACUERDO A LA PRESCRIPCIÓN MÉDICA Y A LA NECESIDAD DEL PACIENTE RECURRENTE, 8)LIBRAR oficio al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL para su toma de razón.-

PROVEER DE CONFORMIDAD Y SERA JUSTICIA.-

Vasco Danilo Ramírez
M... C.S.J. Nº 15.252

000051

55

Mat. C.S.J. Nº 15.252

JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABG. VASCO DANILO BENITEZ VIVEROS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LOS SEÑORES CARLOS JORGE VARGAS BITTAR, GUILLERMO FEDERICO ANTONIO GOMEZ BAEZ Y RICARDO GUMERSINDO VALIENTE LARRAMENDIA C/ EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL (M.S.P. Y B.S.) EXPTE Nº 7562/2019.-i

S.D. S.D. N°: 89

Asunción ASUNCIÓN, 20 de Noviembre de 2019.-

VISTO: El amparo promovido por el Abog. **VASCO DANILO BENITEZ VIVEROS** en representación de los **SRES. CARLOS JORGE VARGAS BITTAR, GUILLERMO FEDERICO ANTONIO GOMEZ BAEZ Y RICARDO GUMERSINDO VALIENTE LARRAMENDIA** en contra del **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL (M.S.P. Y B.S.)** Del que;

R E S U L T A:

QUE, a fs. 01/23 de autos obran las documentales presentadas por el recurrente.-

QUE, a fs. 24/31 de autos obra el escrito de presentación del amparo por el Abog. **VASCO DANILO BENITEZ VIVEROS** en representación de los **SRES. CARLOS JORGE VARGAS BITTAR, GUILLERMO FEDERICO ANTONIO GOMEZ BAEZ Y RICARDO GUMERSINDO VALIENTE LARRAMENDIA** en contra del **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL (M.S.P. Y B.S.).-**

QUE, a fs. 32 de autos se encuentra la providencia de fecha 09 de noviembre de 2019 por la cual el Juzgado dio trámite al presente amparo y se corre traslado al **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL.-**

QUE, a fs. 33 de autos se encuentra glosado el oficio diligenciado Nº 8394 de fecha 09 de noviembre de 2019 dirigido al **MINISTRO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL.-**

QUE, a fs. 34 de autos obran el escrito de agregación de oficios presentado por el Abog. Vasco Danilo Benitez.-

QUE, a fs. 35/39 de autos se encuentra los documentos remitidos por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.-

QUE, a fs. 40/41 de autos se encuentra la Contestación por parte del Abog. Alejandrino Ortiz López en nombre y representación del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social.-

QUE, este Juzgado debe avocarse al estudio de la viabilidad o no del amparo promovido en autos, y;

C O N S I D E R A N D O:

QUE, el recurrente en su escrito de promoción del presente amparo manifiesta entre otras consideraciones lo siguiente: "...Que, mis mandantes CARLOS JORGE VARGAS

BITTAR de 32 años de edad, GUILLERMO DEFEDIRCO ANTONIO GOMEZ BAEZ de 20 años de edad y RICARDO GUMERSINDO VALIENTE LARRAMENDIA de 50 años, fueron diagnosticados con ESCLERIOSIS MULTIPLE (EM). que es una grave enfermedad degenerativa del sistema nervioso. de ALTA COMPLEJIDAD que afecta especificamente el cerebro y la medula espinal lo cual implica que esta enfermedad hace más lentos o bloquea los mensajes entre el cerebro y el cuerpo, lo cual produce trastornos fisicos y mentales tales como alternaciones de la vista, debilidad muscular, problemas con la coordinación y el equilibrio, sensaciones como entumecimiento, picazón o pinchazos y problemas con el pensamiento y la memoria, síntomas que se van agudizando de no realizar un tratamiento efectivo, siendo esta una enfermedad muy difícil de curar.-

Que, mis mandantes todos fueron diagnosticados y siguen su tratamiento médico para tratar la enfermedad que los aqueja, en el HOSPITAL DE CLINICAS, específicamente en el Dpto. de Neurología de dicho nosocomio,. En este preciso momento mis mandantes prácticamente solo reciben medicación paliativa o con efectos "placebos", es decir solo reciben medicación que no trata la enfermedad en si, sino que solamente se les facilita medicación para combatir determinados síntomas de la enfermedad.-

Que, según los informes médicos así como las prescripciones médicas expedidas cuyos testimonios acompaño a esta presentación, cada uno de mis representados requiere para su tratamiento el medicamento denominado OCRELIZUMAB 300 MG. Cada uno, 4 FRASCOS en principio, debiendo posiblemente repetir este tratamiento cada SEIS MESES, siempre de acuerdo a la necesidad del paciente y POR TIEMPO INDEFINIDO. Según informes médicos cuyos testimonios originales acompaño a esta presentación, los médicos tratantes determinan que: "el paciente CARLOS JORGE VARGAS de 32 años tiene el diagnostico de Esclerosis múltiple forma remitente y recurrente. Esta enfermedad se caracteriza por ser agresiva y altamente incapacitante en su evolución. El paciente presenta alta carga lesional en la resonancia magnética de cráneo y medula dorsal, factores de riesgo para evolución de la enfermedad (SIC.). Respecto a mi mandante Guillermo Federico Antonio Gómez Báez el informe médico refiere en su parte pertinente "paciente de sexo masculino, de 20años de edad, en seguimiento por el Departamento de Neurología con diagnostico desde 2013 de Esclerosis Múltiple recurrente remitente con fallo a la medicación de baja eficacia. Tiene alta carga lesional en imágenes de resonancia magnética. El paciente debe recibir tratamiento con OCRELIZBUMAB DE POR VIDA Y ASI PODER EVITAR LA GRAVE DISCAPACIDAD QUE PROCUDE ESTA ENFERMEDAD (SIC.). Respecto a mi mandante Sr. RRICARDO GUMERSINDO VALIENTE LARRAMENDIA, el informe médico refiere que "paciente con diagnóstico de esclerosis múltiple en forma remitente y recurrente en seguimiento por el Departamento de Neurología desde agosto 2019, en el Hospital de Clínicas" (sic).-

Pero resulta que el medicamento denominado OCRELIZUMAB (Ocrevus) no existe en salud pública y su costo asciende a varios millones de guaraníes, razón por la cual la adquisición de dicho medicamento en forma particular se torna utópica y prohibitiva para mis representados y sus respectivas familias. No debe perderse de vista que al ser la esclerosis múltiple una enfermedad degenerativa neurológica, la misma afecta en forma inevitable las capacidades fisicas y mentales de mis mandantes en forma inevitable las capacidades fisicas y mentales de mis mandantes en forma progresiva pudiendo inclusive causar estado vegetativo o la muerte. Lo cierto y concreto es que mis mandantes conforme prescripción médica de los médicos especialistas tratantes, precisan desesperadamente y con urgencia del mencionado medicamento, en las mencionadas dosis para poder

Mat. C.S.J. Nº

000048

56

neutralizar o remitir la compleja enfermedad que los mismos padecen, enfermedad que los afecta física y mentalmente en forma progresiva, pudiendo inclusive dejar literalmente cuanto menos postrados a mis mandantes. Asimismo aclaro que el presente trabajo profesional lo hago A TITULO GRATUITO y para ayudar a los necesitados pacientes que me confieran la representación que ejerzo en el presente juicio.-

Que, evidentemente el Estado Paraguayo a través del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social se encuentra OBLIGADO A VELAR POR LA SALUD Y LA VIDA DE TODOS LOS PARAGUAYOS, MAS AUN DE AQUELLAS PERSONAS HUMILDES E INSOLVENTES. En el presente caso el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social niega ipso facto, la provisión del medicamento denominado OCRELIZUMAB (nombre comercial OCREVUS) 300 MG., cuatro (4) FRASCOS en principio para cada paciente, en razón a que el mencionado medicamento no se encuentra en el vademécum del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, es decir el Ministerio no posee dicho medicamento.-

Que esta situación jamás puede ser excusa para dejar agravar el estado de salud de una persona, poniendo inclusive en riesgo su propia vida y como se sabe los derechos a la salud y a la vida son inalienables e indisponibles y se encuentran protegidos por los arts. 4, 46, 47, 68, 69 de la Constitución Nacional y en estas condiciones el Estado Paraguayo por medio del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social está obligado a asistir y salvar la vida de mis representados, facilitándole la medicación prescripta por los médicos especialistas tratantes, de acuerdo a la necesidad de cada paciente, que sería en principio la mencionada en los respectivos certificados médicos, CUATRO FRASCOS DE 300 MG. Para cada uno, debiendo repetirse esta misma dosis cada seis meses por tiempo indefinido según documentación que se acompaña a esta presentación.-

Que, no existe ningún argumento valedero para que el Estado Paraguayo por medio del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social se desentienda de sus obligaciones establecidas en la propia Carta Magna, puesto que no puede especularse con la salud y la vida de ciudadanos de escasos recursos, lo cual cuanto menos es injusto, por no decir que es inhumano, salvaje y atentatorio contra los derechos constitucionales elementales, pues LA VIDA Y LA SALUD por sobre todo son DERECHOS HUMANOS DE PRIMERA GENERACION.-

Que, evidentemente, los amparistas que represento requieren en forma urgente la provisión del medicamento OCRELIZUMAB (nombre comercial OCREVUS) 300 MG. 4(cuatro) FRASCOS cada uno, pues nada más y nada menos la vida de mis mandantes es la que se encuentra en juego. Además de los medicamentos certificados e informes médicos, acompaño información sobre el medicamento OCRELIZUMAB, aclarando que las fichas médicas originales de mis representados obran en el HOSPITAL DE CLINICAS.-

Ante todas estas circunstancias de hecho y de derecho, mi parte acude por esta vía residual, dada la extrema urgencia del caso, sin olvidar los numerosos precedentes judiciales en la materia. La dilación que implica la vía administrativas o la vía ordinaria, no puede darse en el presente caso, ya que NADA MAS Y NADA MENOS QUE LA VIDA DE MIS MANDANTES ESTA EN JUEGO SIENDO ESTE UN DERECHO HUMANO DE PRIMERA GENERACION –EL MAS RELEVANTE DE TODOS- GARANTIZADO EN LA CONSTITUCION NACIONAL Y TRATADOS INTERNACIONALES. Tampoco mis mandantes ni sus familias cuentan con recursos económicos, como adquirir el medicamento de sus propios recursos. O sea, la postura asumida por la entidad de seguro social, somete a mi mandante a un CAMINO SIN SALIDA.

000047

Que, tampoco puede olvidarse la jurisprudencia conteste y uniforme de nuestros tribunales, que ampara la procedencia del presente amparo constitucional cuyas copias acompaño a esta presentación, debiendo por sobre todo tenerse en cuenta el Acuerdo y Sentencia Nº 474 de fecha 11 de Octubre del 2010, dictado por la SALA CONSTITUCIONAL DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, cuyos miembros después de dos años – lo cual denota el tiempo que podría tardar de procurar subsanar el problema de mi representada por al vía ordinaria- de que el juez de 1ra. Instancia en lo Civil y comercial del 6to. Turno, formulara una consulta constitucional en los autos caratulados: "DANIELA CANTERO C/ I.P.S. S/ AMPARO", DECLARO Y RESOLVIO QUE LA RESOLUCION C.A. Nº 1973/98 "REGLAMENTO PARA HEMODIALISIS Y TRANSPLANTES RENAL", la máxima instancia judicial determino que inclusive hasta los institutos privados están obligados a brindar atención medica a cualquier persona y en su caso REPETIR CONTRA EL ESTADO PARAGUAYO. En el mismo sentido se pronunció más recientemente la máxima instancia judicial por medio del Ac. Y Sent. Nº 671 de fecha 05 de julio del 2012, en el expte. Caratulado: "CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOG. VASCO DANILO BENITEZ EN REPRESENTACION DE LA SRA. TERESA GONZALEZ DE MARTINEZ C/ I.P.S.". Acompaño copias de dichas resoluciones.-

Más específicamente aun, ya existen precedentes sobre amparos constitucionales promovidos para la provisión del mismo medicamento contra el M.S.P.B.S., habiéndose inclusive el Ministerio allanado a la pretensión del amparista, esto se dio en el expte. Nº 7483/18 caratulado: "AMPARO PROMOVIDO POR EL ABOG. VASCO DANILO BENITEZ EN REPRESENTACION DE LA SRTA. LILIANA RUIZ DIAZ, EN C/ DEL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL", donde el Juzgado Penal de Garantías Nº 2 de esta capital dicto S.D. Nº 26 de fecha 14 de agosto de cte. Año, haciendo lugar al amparo planteado y ordenado al M.S.P.B.S. la provisión del medicamento OCRELIZUMAB (Ocrevus) de acuerdo a la prescripción médica y necesidad de la paciente. En el mismo sentido se expidió el Juzgado Penal de Garantías Nº 12, al dictar la S.D. Nº 86 de fecha 19 de diciembre del 2018 cuya copia también acompaño a esta presentación. Estos precedentes judiciales demuestran que efectivamente el M.S.P.B.S. carece de este medicamento.—

Es decir, si inclusive un instituto privado debe asistir a cualquier ciudadano si así fuera necesario tal como estableció jurisprudencialmente la máxima instancia judicial de la Republica, con lo que el mismo necesite para tratar el problema de salud que lo aqueja, más aun lo debe hacer el ESTADO PARAGUAYO por medio del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que está obligado a velar por la salud y vida de todos los ciudadanos, es lo que mi parte solicita respetuosamente a V.S., haciendo lugar al presente juicio, pues no existirá demanda ni denuncia penal contra los funcionarios responsables que vuelva a revivir a un paciente que eventualmente puede fallecer por culpa del mismo Estado Paraguayo. Aclaro asimismo, que el presente amparo lo hago a título gratuito debido a la necesidad de os recurrentes, personas de escasos recursos.-

Como colofón, si por alguna razón existe alguna duda sobre las normas constitucionales precitadas así como la jurisprudencia conteste y uniforme en la materia, tenemos –al menos en teoría- en plena vigencia en nuestro ordenamiento positivo nacional, la ley Nº 5809/17 "QUE ESTABLECE COBERTURA MEDICA DENTRO DEL SISTEMA SANITARIO NACIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE ESCLEROSIS

Blanca Danilo Benítez
Abog. C.S.J. Nº 15.284

000046

MULTIPLE (EM)". Dicha ley, cuya copia acompaño a esta presentación en su art. 3 inc. a) dispone imperativamente que: "los habitantes de este país que padezcan de Esclerosis Múltiple (EM), gozaran de los siguientes beneficios: a) Provisión gratuita de la medicación inmunomodeladora y/o especifica que haya sido indicada por profesional Neurólogo habilitado en el Registro de Profesionales del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social... c) cobertura de los tratamientos médicos farmacológicos y demás terapias que se consideren necesarias en cada caso para las personas afectadas por el síndrome de Esclerosis Múltiple (EM)..." (sic). Esta mencionada ley que en teoría existe en la práctica NO SE APLICA, razón por la cual mi parte acude a este medio judicial para obtener el medicamento que imperiosamente requieren mis mandantes.-

En consecuencia, dadas las circunstancias, los presupuestos de fondo para la procedencia de la garantía constitucional del amparo peticionada por esta presentación, se hallan ampliamente reunidos como ser:

LA EXISTENCIA DE UN ACTO VIOLATORIO O LESIVO

La negativa de la parte demandada –IPSO FACTO- a suministrar el medicamento ya citado, constituye claramente un acto ilegítimo que atenta contra la propia Constitución Nacional, por no adecuarse la Autoridad Administrativa a sus funciones de custodios de la vida y salud de las personas, lo cual genera nada más y nada menos que una especulación sobre la propia vida de mis representados.-

Ante este cumulo de hechos y circunstancias, surge el derecho de mi mandante de manera INCONTESTABLE, por ser EVIDENTE LA ILEGITIMIDAD DEL ACTO EN CUESTION, pues la parte demandada se niega arbitraria e injustificadamente a prestar un servicio de salud (medicamentos) indispensables para mantener con vida a mis mandantes.-

DE LA EVIDENTE "IRREMEDIABILIDAD" DE LA VIOLACION POR LOS MEDIOS ORDINARIOS

Que, evidentemente, el caso que nos ocupa es de SUMA URGENCIA, y naturalmente es irremediable por la vía ordinaria o administrativa. La vía ordinaria no constituye un medio eficaz de protección jurisdiccional del derecho violado, ya que la vía ordinaria produciría una lógica dilación en la solución de la controversia, lo que produciría un perjuicio grave e irreparable a mis representados, pues la salud y la vida de los mismos está en juego.-

MEDIDA DE URGENCIA.-

Tal como se explica mas arriba, dada la incuestionable urgencia del caso, Y SOBRE TODO DEBIDO A QUE MIS MANDANTES NO TIENEN RECURSOS PARA ADQUIRIR EL MEDICAMENTO MENCIONADO, solicito a V.S., que en virtud de lo dispuesto en el art. 571 del C.P.C., SE SIRVA ORDENAR COMO MEDIDA DE URGENCIA AL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL: 1) SUMINISTRAR AL SEÑOR CARLOS JORGE VARGAS BITTAR, CON C.I. Nº 3.631.828 EL MEDICAMENTO denominado OCRELIZUMAB 300 MG. (OCREVUS) LA DOSIS QUE SEA NECESARIA (EN PRINCIPIO CUATRO FRASCOS DE 300 MG. Cada uno), de ACUERDO A LA PRESCRIPCION MEDICA Y A LA NECESIDAD DEL PACIENTE RECURRENTE, 2) SUMINISTRAR AL SEÑOR GUILLERMO FEDERICO ANTONIO GOMEZ BAEZ, CON C.I. Nº 6.042.686 EL MEDICAMENTO denominado OCRELIZUMAB 300MG. (OCREVUS) LA DOSIS QUE SEA NECESARIA (EN PRINCIPIO CUATRO FRASCOS DE 300 MG. Cada uno), de ACUERDO A LA

Danila Benítez
F.M. C.S.J. Nº

PRESCIRPCION MEDICA Y A LA NECESIDAD DEL PACIENTE RECURRENT, 3) SUMINISTRAR AL SEÑOR RICARDO GUMERSINDO VALIENTE LARRAMENDIA, CON C.I. Nº 1.278.536 EL MEDICAMENTO denominado OCRELIZUMAB 300 mg. (ocrevus) LA DOSIS QUE SEA NECESARIA (EN PRINCIPIO CUATRO FRASCOS DE 300 MG. Cada uno), de ACUERDO A LA PRESCIRPCION MEDICA Y A LA NECESIDAD DEL PACIENTE RECURRENTE, 4) LIBRAR oficio al MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL para su toma de razón. Debe tenerse EN CUENTA EL BIEN JURIDICO QUE SE ENCUENTRA EN JUEGO ES LA PROPIA VIDA DE LOS RECURRENTES AFECTADOS, PUDIENDO PRODUCIRSE LESION IRREPARABLE EN CASSO DE NO OTORGARSE EN FORMA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.-

PRUEBAS OFRECIDAS:

Que acompaño a esta presentación, copias de informes médicos de mis mandantes donde consta su delicado cuadro de salud y la necesidad de la medicación cuya provisión se solicita por medio del presente juicio y resoluciones judiciales que avalan la procedencia del presente juicio de amparo constitucional, entre otros documentos.-

DERECHOS

La presente demanda de amparo se funda en las disposiciones de los arts. 4, 134, 68, 69, 46, 47, 95 de la Constitución Nacional, Pacto de San José de Costa Rica, Ley Nº 1/89, Ley Nº 5809/17, así como en dispuesto en los arts. 565, 571 y demás concordantes del Código Procesal Civil.-

QUE, en contrapartida, el Abg. **ALEJANDRINO ORTIZ LOPEZ** en representación del **MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL**, contesta en los siguientes términos: "... Cumpliendo precisas instrucciones de mi representada, vengo por el presente escrito a solicitar reconocimiento de mi personería en virtud del Poder General de Asuntos Judiciales y Administrativos que se acompaña con esta presentación, solicitando desde ya se me otorgue la intervención legal correspondiente y por constituido mi domicilio en el lugar señalado.-

ELEVAR INFORME CIRCUNSTANCIADO

Siguiendo con las precisas instrucciones recibidas de mi representada, en tiempo y forma vengo a elevar informe circunstanciado previsto en el Art. 572 del C.P.C., en cumplimiento con la Providencia de fecha 09 de noviembre de 2019, y notificada al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social en fecha 11 de noviembre de 2019, y que a continuación se pasa a detallar:

La Dirección General de Asesoría Jurídica de este Ministerio solicito informe sobre lo requerido por el Juzgado a la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud dependiente de este Ministerio.-

En efecto, a través de la Nota DGGIES Nº 4506/19 de fecha 11 de noviembre de 2019, El Dr. Nery Rodríguez Bazzano, en su carácter de Director General de la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud, informa a la Dirección General de Asesoría Jurídica, lo siguiente: "... ***Tengo el agrado de dirigirme a usted, en virtud a la comunicación realizada por Vuestra Dirección General referente a la cedula de notificación emitida en el marco del Juicio: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL ABOGADO VASCO DANILO BENITEZ VIVEROS EN***

Vasco Danilo Benítez Viveros
Mat. C.S.J. Nº

000044

58

NOMBRE Y REPRESENTACION DE LOS SEÑORES CARLOS JORGE VARGAS BITTAR, GUILLERMO FEDERICO ANTONIO GOMEZ BAEZ Y RICARDO GUMERSINDO BALIENTE LARRAMENDIA EN CONTRA DEL MINSITERI DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL", sobre la provisión del medicamento OCRELIZUMAB 300MG como medida de urgencia para cada uno de los pacientes citados. "... Al respecto esta Dirección General señala que el medicamento OCRELIZUMAB 300MG/ML., no forma parte del Listado de Medicamentos Básicos del M.S.P. y B.S. se requerirá de la autorización del Ministro de Salud, para la compra de dichos medicamentos y de la Certificación Presupuestaria correspondiente, a fin de iniciar el proceso de Adquisición conforme a la Ley N° 2051/03 "De contrataciones Públicas" a través de la Dirección General Operativa de Contrataciones, dependiente de la Dirección General de Administración y Finanzas".-

Esta Dirección General procederá a comunicar a la Dirección Operativa de Contrataciones la medida cautelar ordenada en autos para adquirirse el medicamento OCRELIZUMAB 300 MG (CUATRO FRASCOS PARA CADA UNO) para CARLOS JORGE VARGAS BITTAR, GUILLERMO FEDERICO ANTONIO GOMEZ BAEZ Y RICARDO GUMERSINDO VALLIENTE LARRAMENDIA, a fin de que a través de la Dirección General de Administración y Finanzas se proceda a la certificación presupuestaria correspondiente.-

QUE, igualmente, resulta pertinente mencionar los dispuesto por el Art.134 de la Constitución Nacional que reza: "***Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegitimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria puede promover amparo ante el magistrado competente.***"-

QUE, asimismo cabe resaltar lo dispuesto por el Art. 04 de la Constitución Nacional que reza: **DEL DERECHO A LA VIDA** "El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la liberta de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos."-

QUE, en este contexto de ideas, resulta pertinente mencionar los dispuesto por el Art. 68 de la Constitución Nacional que reza: **DEL DERECHO A LA SALUD** "El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad...Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes...Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana..."-

Que, en ese sentido es importante citar al constitucionalista Bidart Campos, citado por Enrique A. Sosa, en su obra **"EL AMPARO JUDICIAL"**, Editorial La Ley, pág. 49, quien dice: "*La demanda de amparo es la pretensión formal que se interpone contra el Estado para que sus órganos jurisdiccionales depare tutela a una pretensión material mediante vía sumaria y expedita*" y ello es en razón de que la "*vía procesal ordinaria* ***frustraría el derecho a la jurisdicción****, resolvería el caso fuera de sus circunstancias, en forma inidónea e ineficaz*".-

Que, el accionante a través del presente amparo solicita al Poder Judicial para que ordene al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a fin de arbitren los medios para que los Sres. CARLOS JORGE VARGAS BITTAR, GUILLERMO FEDERICO ANTONIO GOMEZ BAEZ Y RICARDO GUMERSINDO VALIENTE LARRAMENDIA sean asistidos atendiendo a la gravedad de sus estados

Mariela Benítez
C.S.J. Nº 15.252

000043

de Salud y al diagnóstico del Médico Tratante, según manifestaciones vertidas en el escrito de promoción del amparo.-

Que, una vez analizado las manifestaciones del recurrente y las demás constancias obrantes en autos, esta magistratura considera procedente el presente amparo, teniendo en cuenta que los Sres. CARLOS JORGE VARGAS BITTAR, GUILLERMO FEDERICO ANTONIO GOMEZ BAEZ Y RICARDO GUMERSINDO VALIENTE LARRAMENDIA han demostrado a través de los certificados médicos obrantes a fs. 01/08 de autos, la condición Clínica que padecen y por lo tanto el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social debe seguir arbitrando los medios para que los Sres. Carlos Jorge Vargas Bittar, Guillermo Federico Antonio Gómez Báez y Ricardo Gumersindo Valiente Larramendia sigan el tratamiento recomendado por los médicos tratantes ya que la omisión de dicha disposición, atentaría contra disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 04 y 68 de Nuestra Carta Magna.-

Que, en base a lo brevemente expuesto, esta judicatura considera que se hallan reunidos los presupuestos establecidos en el Art. 134 de la Constitución Nacional y por lo tanto corresponde hacer lugar al amparo constitucional promovido por el Abog. VASCO DANILO BENITEZ en representación de los Sres. CARLOS JORGE VARGAS BITTAR, GUILLERMO FEDERICO ANTONIO GOMEZ BAEZ Y RICARDO GUMERSINDO VALIENTE LARRAMENDIA, contra el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, **por ajustarse así a derecho debiendo por consiguiente disponer que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social siga arbitrando los medios para que a los Sres. CARLOS JORGE VARGAS BITTAR, GUILLERMO FEDERICO ANTONIO GOMEZ BAEZ Y RICARDO GUMERSINDO VALIENTE LARRAMENDIA, se les provea el medicamento denominado OCRELIZUMAB 300MG (cuatro frascos en principio para cada paciente) o en la dosis necesaria según la prescripción médica, para que continúen el tratamiento médico necesario para salvaguardar sus vidas por el tiempo que sea dispuesto por los Médicos Tratantes.-**

Que, en cuanto a la forma de imposición de las costas, este Juzgado considera que corresponde que las mismas sean impuestas en el orden causado.-

POR LO EXPUESTO, y de conformidad con lo precedentemente enunciado, el Juzgado Penal de Garantías Nº 12.-

R E S U E L V E:

HACER LUGAR a la **Acción de Amparo constitucional** promovido por el Abog. VASCO DANILO BENITEZ en representación de los Sres. CARLOS JORGE VARGAS BITTAR, GUILLERMO FEDERICO ANTONIO GOMEZ BAEZ Y RICARDO GUMERSINDO VALIENTE LARRAMENDIA, contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución, y en consecuencia:-

DISPONER que el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social siga arbitrando los medios para que a los Sres. **CARLOS JORGE VARGAS BITTAR, GUILLERMO FEDERICO ANTONIO GOMEZ BAEZ Y RICARDO GUMERSINDO VALIENTE LARRAMENDIA, se les provea el medicamento denominado OCRELIZUMAB 300MG (cuatro frascos en principio para cada paciente) o en la dosis necesaria según la prescripción médica, para que continúen el tratamiento médico necesario para salvaguardar sus vidas por el tiempo que sea dispuesto por los Médicos Tratantes.-**

NOTIFICAR a las partes la presente resolución.-

IMPONER las costas, en el orden causado.-

ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

ANTE MÍ:

Abog. Danilo Benítez
Juez C.S.J.

000042